



ASAMBLEA NACIONAL

TEXTO ÚNICO

Que contiene las modificaciones introducidos en Primer Debate por la Comisión Asuntos Indígenas al Proyecto de Ley N° 447 “Que crea el Fondo de Garantía Agropecuaria para las Comarcas Indígenas, Tierras Colectivas y Áreas Anexas en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones”

PROYECTO DE LEY No. ____

De de agosto de 2023

“Que crea el Fondo de Garantía Agropecuaria para las Comarcas Indígenas, Tierras Colectivas y Áreas Anexas en La República de Panamá y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la creación de un Fondo de Garantía Agropecuaria **para** los productores de las comarcas indígenas, tierras colectivas y **áreas anexas, que permita el financiamiento agropecuario para que en estas áreas del país puedan acceder a créditos agropecuarios con el fin de mejorar** el nivel de vida de la población indígena panameña.

Artículo 2. Se crea el Fondo de Garantía Agropecuaria para los productores de las Comarcas Indígenas, tierras colectivas y áreas anexas con los recursos provenientes de parte de los fondos que se remitan al Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) según lo establece la Ley 4 de 1994.

Artículo 3. El Fondo de Garantía Agropecuaria para los productores de las comarcas indígenas, tierras colectivas y áreas anexas será por la suma inicial de B/. 2,000,000.00 (Dos Millones de Balboas), el cual se incrementará de acuerdo a la demanda crediticia.

Artículo 4. La reserva del Fondo de Garantía para los productores Agropecuarios de las comarcas indígenas, tierras colectivas y áreas anexas se transferirá del Banco de Desarrollo Agropecuario al Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), quien administrará dichos fondos a través de un programa de garantías para la actividad agropecuaria en los sectores establecidos en la presente Ley.

Artículo 5. Para efectos de **la presente** ley los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Rubro y/o Actividad agropecuaria: conjunto de acciones que se desarrollan desde la identificación del rubro o actividad validada hasta cumplir el proceso de agro comercialización de los productos obtenidos.**
- 2. Fianza de Garantía Agropecuaria de pago irrevocable: documento** por el cual el Instituto de Seguro **Agropecuario** se compromete con la institución **financiera que otorga el crédito agropecuario a los productores de las comarcas indígenas, tierras colectivas y áreas anexas**, a pagarle por el deudor, en caso que la institución **financiera** haya agotado todo proceso de cobro establecido en las regulaciones bancarias y/o financieras vigentes.
- 3. Técnico responsable idóneo: personal profesional asignado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario que será el encargado de evaluar, identificar y analizar la viabilidad del rubro y/o la actividad agropecuaria que se pretende desarrollar en las comarcas y tierras colectivas, y que validarán que dicho rubro y/o actividad se lleve a cabo de forma efectiva y eficiente para que el programa de garantía agropecuaria cumpla su finalidad y el fondo de garantía agropecuaria sea aprovechado adecuadamente, tal cual lo establece la presente Ley.**

Capítulo II

Programa para la Actividad Agropecuaria en Tierras Comarcales, Colectivas y Áreas Anexas.

Artículo 6. Los productores de tierras comarcales, colectivas y áreas anexas que estén interesados en beneficiarse del programa descrito en la presente Ley, deberá presentarse ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) en coordinación con el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) para que se pueda evaluar, identificar y establecer la viabilidad y rentabilidad del rubro y/o la actividad agropecuaria que desea desarrollar.

Una vez se haya hecho la identificación, así como se haya establecido la viabilidad y rentabilidad del rubro y/o actividad agropecuaria correspondiente, el MIDA emitirá una certificación extensiva al productor que exprese dichas condiciones y se le asignará un

técnico responsable idóneo de dicha institución, quien le dará seguimiento y asesoría adecuada al productor.

Artículo 7. Con la certificación que otorga el MIDA, el productor de las tierras comarcales, colectivas y áreas anexas se acercará al Instituto de Seguro Agropecuario, quien emitirá el documento que servirá como Fianza de Garantía de Pago Irrevocable que cubra el cien por ciento (100%) del crédito que desea obtener el productor de una entidad financiera del Estado dentro de la República de Panamá.

Artículo 8. Garantías Hipotecarias De Los Créditos Agropecuarios En Las Entidades Financieras Del Estado. Las Entidades Financieras del Estado, como el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Banco Nacional, tomarán las garantías hipotecarias que presenten los productores agropecuarios a nivel nacional, a valor de mercado para lo cual se realizará un avalúo ya sea con personal de la institución financiera o evaluadores externos, dichas garantías no podrán ser sub valuadas ni sobrevaluadas por parte de quien realice el avalúo. La infracción de esta norma acarreará la suspensión o pérdida de la idoneidad de quien realice el avalúo.

Artículo 9. El MIDA establecerá un programa de orientación, capacitación y concienciación en las tierras comarcales, colectiva y **áreas anexas**, para dar a conocer los beneficios y los efectos **positivos de la presente Ley**.

Artículo 10. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario en conjunto con el Instituto de Seguro Agropecuario establecerán los requisitos y documentación que deberá presentar el productor que desee beneficiarse con la presente Ley, en cada una de sus respectivas etapas e instancias.

Artículo 11. Los productores de tierras comarcales, colectivas y **áreas anexas** que **deseen ser beneficiados con la presente Ley deberán satisfacer, además de los requisitos y la documentación que establezcan el MIDA y el ISA, lo siguiente:**

1. Contar con **asesoría idónea** profesional, brindada por el MIDA.
2. Constituir prenda agrícola a favor del ISA.
3. **No tener títulos de propiedad que pueda respaldar el crédito que se pretende obtener con la garantía agropecuaria de pago irrevocable que se establece en la presente Ley.**
4. **El beneficiario no debe contar con ningún otro beneficio otorgado por el estado para el sector agropecuario**

Artículo 12. El productor que se haya visto beneficiado con el programa establecido en la presente Ley, también podrá garantizar los préstamos otorgados en virtud de la Ley 25 de 2001 Que dicta disposiciones sobre la política nacional para la transformación agropecuaria y su ejecución.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 13. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), previa coordinación con el Instituto de Seguro Agropecuario (ISA) y las entidades Financieras reglamentarán la presente Ley.

Artículo 14. La presente Ley comenzará a regir al año fiscal siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

POR LOS COMISIONADOS DE LA COMISION DE ASUNTOS INDIGENAS

H. D. ARQUESIO ARIAS
Presidente

H.D. PETITA AYARZA
Vicepresidente

H.D. RICARDO SANTO
Secretario

H. D. MELCHOR HERRERA
Comisionado

H. D. ENRIQUE RUIZ
Comisionado

H.D. BERNARDINO GONZÁLEZ
Comisionado

H.D. LEOPOLDO ARCHIBOLD
Comisionado

H. D. GENESIS ARJONA
Comisionado

H.D. ADAN BEJERANO
Comisionado